Fundamentos: 1. Por la citada actuación tramita la licitación pública nº 1/2004, para la contratación del servicio de limpieza del edificio del Tribunal, autorizada por la Presidencia mediante Resolución R/PTSJ nº 04/2004 (fs. 18),

Buenos Aires, diecisiete de noviembre de 2004

Visto: el expediente Interno nº 121/2004,

y según lo establecido en la Ley de Contabilidad artículo 55 y el anexo I de la Acordada nº 5/2001.

A través de la Disposición nº 188/2004, la Dirección General de Administración aprobó las cláusulas

particulares y el pliego de especificaciones técnicas, y fijó fecha y hora de apertura de sobres (fs. 23/32). A la convocatoria se presentaron siete (7) empresas según el acta de apertura de ofertas (fs. 93), presentaciones que obran de fs. 94 a 523. Por Acta 1/04 la Comisión de Preadjudicaciones aconsejó desestimar la propuesta de Lamarka S.A.

atento falta de presentación de la garantía de oferta, con fundamento en lo dispuesto por el art. 61, inc. 64 del decreto ley 23.354; asimismo intimó a otros oferentes al cumplimiento de distintos recaudos (fs. 525/526). Del análisis del cuadro comparativo de ofertas obrante a fs. 611 la Comisión de Preadjudicaciones

concluye que sólo tres firmas cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas vigentes (Limpiolux S.A., Linser SACIS y Ecolimp-Servicios de Limpieza y Mantenimiento SA). Por el Acta 2/04 de fs. 612/14, la Comisión de Preadjudicaciones procede a desestimar por inadmisibles las siguientes ofertas: Redesy SRL (punto 1°), La Mantovana S.A. (punto 2°), Manila SA (punto 4°); desestimar por no convenientes ofertas de Lincer

SACIS (punto 3°) y Limpiolux SA (punto 5°); y finalmente preadjudica a: Ecolimp- Servicio de Limpieza y Mantenimiento S.A. por resultar la oferta más conveniente por el monto total de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA (\$239.160.-) por la contratación del servicio de limpieza integral del edificio sede del Tribunal por el término de 24 meses.

2. La empresa Limpiolux S.A. desestimada como preadjudicataria, formula impugnación (v. fs. 651/54) al acta de preadjudicación nº 2/04 del 7 de septiembre de 2004 conforme a lo dispuesto por el articulo 18 del pliego de condiciones generales. Sus argumentos son: a) La firma ECOLIMP S.A. presentó fuera de término el certificado fiscal para contratar, en contradicción con los términos del pliego en el cual se exige que la oferta contenga dicha certificación al momento de la apertura de la licitación; b) El plazo adicional a la mencionada empresa para el cumplimiento de recaudos esenciales que

debieron ser presentados con la oferta es irregular y traduce un trato desigual, con afectación al principio de igualdad (art. 16 de la C.N.), irregularidad que se "magnifica" si, otorgada la prórroga, el requisito no se satisface dentro del término fijado; c) La preadjudicación se postergó más allá del plazo previsto para el mantenimiento de las ofertas; d) La Asesoría Jurídica aconsejó que se expidiera la Comisión de Preadjudicaciones de acuerdo al estado de los actuados, sin mas demoras; e) La dilación en proceder a la preadjudicación, a la espera del "cumplimiento del recaudo faltante por

parte de la preadjudicada, a pesar de encontrarse largamente vencido el plazo de prórroga conferido, aparece como injustificada y exterioriza claramente la intención de beneficiar a una empresa en detrimento de las restantes", vulnerando normas del procedimiento y elementales reglas que hacen a la igualdad de los concurrentes. f) ECOLIMP S.A. posee deudas con la obra social, circunstancia que, a su entender, controvierte la capacidad económica financiera de la empresa;

g) Registra reiterados conflictos laborales -observados por Policía del Trabajo del Ministerio de Trabajo y

h) La oferta no cumple con el punto 5º del pliego de condiciones generales, pues no se acreditó la

"La presentación de la Obra Social del Personal de Maestranza de fojas 536/37 informa sin detallar deudas con la Obra Social

y el Sindicato. Las fojas 555 a 566 son presentaciones de la firma Servicios de Limpieza y Mantenimiento S.A. en las cuales se

Seguridad Social- en los hospitales Borda y Pedro Elizalde, conforme a las publicaciones que adjunta; situación

que, a su juicio, deriva en un cuestionamiento sobre los antecedentes técnicos, económicos y financieros de

ECOLIMP S.A. que fue "silenciado por la Comisión de Preadjudicaciones";

i) Asimismo, no se ajusta a las exigencias técnicas del pliego en lo referente a la dotación de personal, (punto d, anexo I de las cláusulas particulares), atento a que omite consignar la persona del encargado; La Asesoría Jurídica, previo a la emisión de su dictamen solicitó a fs. 657 la intervención del Asesor de Control de Gestión en referencia a la existencia de deudas con la obra social (fs. 536, 537, 555/56), punto f) utsupra, manifestando:

personaría de quien suscribe la propuesta mediante la presentación de estatutos o poderes;

indican las actas labradas por la Obra Social y las constancias emitidas por la misma de los pagos efectuados.

A fojas 579 se solicita ampliación de la información al Sindicato del Personal de Maestranza reiterando requerimiento del 16-7-04 y 2-8-04 a fin de que detalle el estado de deuda de la firma mencionada. Hasta la fecha no hay constancias en el expediente de respuesta a los requerimientos efectuados. Atento a esta circunstancia, no es factible constatar si a la fecha existe alguna otra deuda con la obra social referida. Con respecto a la manifestación en el último párrafo del mencionado punto b) que dice textualmente: "lo que controvierte la

los oferentes. Cabe destacar que la existencia de una posible deuda no controvierte - conforme el término utilizado por la impugnante la calificación dada. Se debe estimar para calificar a una empresa otros aspectos tales como: volumen de ventas, resultados, rotación de capital, índice de liquidez, etc. fundamentalmente cuando - como en el caso de esta licitación - se trata de ponderar el posible cumplimiento de compromisos que la firma preadjudicada debe efectuar en forma periódica. En ese contexto resulta adecuada la capacidad económica para afrontar los gastos derivados del servicio mensual a que se obliga en esta licitación".

Por su parte, la Asesora Jurídica, en el punto II de su dictamen nº 635 AJ-04 (fs. 674/78), dijo:

Agravios apartados a) y b).

modo expreso en el punto 21.2 del pliego.

principio de igualdad de trato de los oferentes".

Agravio apartado c).

de noviembre de 2004".

Agravio apartado e).

justifique (Disposición 122/01).

comprobantes de pago (fs. 555/566).

presentado vencida la prórroga.

capacidad económico-financiera que la comisión le atribuye" corresponde hacer notar que la mencionada capacidad fue evaluada oportunamente (fojas 582) por el Sr. Director de Administración Financiera con los elementos obrantes en el Padrón de Proveedores de

formulan. En el contexto de ese reglamento, no le asiste razón al impugnante en cuanto sostiene que el certificado fiscal debe constar en la oferta al momento de la apertura de la licitación, de manera que su presentación posterior resultaría extemporánea. La cláusula 6ta. enumera la documentación que se exige en la presentación de la oferta; en cuanto a la habilitación para contratar dice textualmente: "Certificado Fiscal para contratar vigente, expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en

los casos que corresponda y con las formalidades legales pertinente, de conformidad con lo establecido por la resolución General A.F.I.P. Nº 135/98 y Nº 370/99, o la constancia de su tramitación" (el destacado no surge del original). De acuerdo a la disposición

transcripta, la habilitación fiscal no constituye un requisito esencial al momento de formalizar la oferta, sino que puede sustituirse por

la acreditación de su trámite. Es decir, se trata de exigencias alternativas que, por otra parte, se encuentran también indicadas en

Por ende, la constancia de fs. 435 presentada junto a la oferta de ECOLIMP S. A. se ajusta a la disposición transcripta.

un plazo adicional para el cumplimiento de aquel recaudo, situación que, a su juicio, se agrava por el hecho de que el certificado fue

entre ellos, Ecolimp S.A. (fs.525/6). Con posterioridad, en virtud de una nota de la mencionada firma manifestando la imposibilidad de

acompañar el certificado debido a las demoras de la Agencia n º 11 de AFIP (fs. 553), se le concedió (en fecha 2 de agosto) un plazo

de diez (10) días para la presentación (fs. 554), que finalmente concretó -luego de otras presentaciones- el día 6 de septiembre; es

Corresponde analizar ahora si, como asevera el recurrente, se afectó la igualdad de trato al haberse otorgado a una empresa

Consta en las actuaciones que mediante acta Nº 1/04 se intimó a varias empresas al cumplimiento de distintos requisitos,

"Adelanto mi opinión en el sentido de que la misma debe ser rechazada por las consideraciones que ha continuación se

decir, una vez transcurrido el término indicado por la administración (fs. 608). Ahora bien, el apartado 21.3 del pliego prevé que el mencionado certificado debe presentarse indefectiblemente antes de la preadjudicación "bajo pena de rechazo de la oferta", en consecuencia, por imperativo de esta cláusula los proponentes se encuentran habilitados para su cumplimiento hasta la preadjudicación y, mientras la comisión no se pronuncie sobre el mérito de las ofertas, no corresponde desestimarlas por ausencia del certificado. Conforme a ese criterio, el plazo fijado por la administración para el cumplimiento de este recaudo en particular, no enerva el derecho de los oferentes a satisfacerlo dentro de los términos previstos en el reglamento. Una interpretación diferente a la postulada implicaría vulnerar las disposiciones del pliego que deben primar porque, según se

señaló, constituye la ley de la licitación, y resulta obligatorio tanto para los oferentes como para la administración toda vez que en él

Desde esa perspectiva, la admisión del certificado de la empresa Ecolimp S.A. dentro del plazo fijado en el pliego no afecta el

se establecen los derechos y obligaciones del licitante, del oferente y del adjudicatario (fallos: 316:382).

"Consta en las actuaciones que, con anterioridad a la preadjudicación (realizada el día 7 de septiembre del corriente año, fs. 612), las ofertas fueron prorrogadas por los interesados (incluida la firma recurrente) por el término de 30 días (fs. 574/78), cuyo vencimiento opera el día 5 de octubre próximo. Como se advierte de la lectura del expediente, la solicitud de ampliación del término de mantenimiento de las propuesta se originó en la necesidad de culminar una serie de trámites que el procedimiento exige, no vinculados a ninguna empresa en particular sino a la totalidad de los oferentes: admisión en el padrón de proveedores (fs. 581), análisis de la capacidad económico financiera (fs. 582) y verificación de los antecedentes (fs. 588/589)". Agravio apartado d).

"Es cierto que en fecha 25 de agosto del corriente este área señaló la necesidad de continuar el trámite de la licitación sin

impugnación), sino el propósito de alertar acerca del posible vencimiento de las propuestas, como se corrobora con la lectura de la frase que textualmente dice: "se destaca que en la presente licitación se solicitó oportunamente la prórroga del mantenimiento de las ofertas (fs. 571/8), situación que obliga a continuar el trámite sin demoras para evitar la caducidad de las mismas" (fs. 592 vta. último párrafo). En virtud de las prórrogas mencionadas, el vencimiento de las propuestas debería operar el día 5 de octubre próximo, por lo

tanto, al momento en que los dictámenes fueron emitidos, la Comisión de Preadjudicaciones disponía de un lapso razonable para

En cuanto a la vigencia de las ofertas, se aclara que obra en las actuaciones una segunda prórroga con vencimiento el día 17

"Las presentaciones de Ecolimp S.A. de fs. 570/1 y fs. 598 hicieron necesaria la intervención de las áreas técnicas para

En este orden de ideas, es oportuno agregar que además de la mencionada Dirección, también la Comisión de

Sin perjuicio de esa aclaración y volviendo al trámite de las actuaciones, se corrobora a fs. 607 que, luego de las

Requerido el descargo (fs. 554), la firma ECOLIMP S.A. acompañó copia de actas labradas y de los respectivos

A fs. 551 y 579 consta que se solicitó también al Sindicato del Personal de Maestranza el detalle del estado de deuda de la

Además de los pagos acreditados por la empresa y del silencio del Sindicato sobre la situación actual de aquélla, es necesario

El conocimiento de estas cuestiones se funda en la necesidad de evaluar los antecedentes de la empresa y su capacidad

mencionada empresa y, hasta la fecha, no hay constancia de respuesta a los requerimientos efectuados, por ende, no es factible

poner de resalto que la posible existencia de deudas no constituye una causal suficiente para desestimar la oferta conforme al pliego.

económico-financiera. En ese sentido cobran relevancia los comprobantes de pago adjuntos y lo dictaminado por el Sr. Auditor de

Control de Gestión a fs. 658/9, en cuanto señala que la mencionada capacidad fue evaluada oportunamente por el Director de

Administración Financiera con los elementos obrantes en el padrón de proveedores y que, la posible existencia de una deuda "no

controvierte" -conforme el término utilizado por la impugnante- la calificación dada. Se debe estimar para calificar a una empresa otros

aspectos tales como: volumen de ventas, resultados, rotación de capital, índice de liquidez, etc. Fundamentalmente cuando –como en

dictaminar sobre el alcance de aquéllas y, por tal motivo las actuaciones fueron giradas en dos oportunidades por la Dirección Gral. de

Preadjudicaciones está facultada a requerir opinión o informes de otras áreas cuando la especificidad técnica del asunto así lo

continuar con el trámite del llamado, como lo hizo. Por lo demás, como es sabido, los dictámenes no son vinculantes.

Administración (fs. 591 vta. y 604) a esta Asesoría Jurídica y a la Asesoría de Control de Gestión.

constatar si en la actualidad existe alguna otra deuda con las entidades referidas.

Social, como se corrobora con las piezas agregadas a fs. 555/566.

entidad suficiente para desestimar la propuesta de Ecolimp. S.A.

Sindicato con anterioridad, se omitió hacer referencia a los mencionados conflictos laborales.

Agravio apartado g).

Agravio apartado h).

Agravio apartado i).

licitatoria.

efecto el llamado con fundamento en el art. 19 del pliego.

en este punto no compromete la legalidad del procedimiento".

apartados y en su ampliación.

5.

2.

demoras (fs. 592 vuelta), opinión que se mantuvo en el dictamen del 2 de septiembre (fs. 605). Sin embargo, el criterio expuesto no

tenía por finalidad indicarle a la Comisión la oportunidad en que debía expedirse sobre las ofertas (según se sugiere en la

intervenciones señaladas, el expediente se giró a la Comisión de Preadjudicaciones el día 6 de septiembre y ésta produjo su dictamen el día 7 de septiembre, por lo tanto, no se verifica que su proceder hubiera sido "dilatorio" para beneficiar a una empresa en especial como invoca la recurrente". Agravio apartado f). "En lo atinente a las deudas de ECOLIMP S.A., a fs. 536/537 obra un fax de fecha 15 de julio en el cual la Obra Social del Personal de Maestranza informa sobre una deuda de Ecolimp S.A. con dicha entidad y con el Sindicato, sin detallar importes.

el caso de esta licitación— se trata de ponderar el posible cumplimiento de compromisos que la firma preadjudicada debe efectuar en forma periódica. En ese contexto resulta adecuada la capacidad económica para afrontar los gastos derivados del servicio mensual a que se obliga en esta licitación." La información brindada por la Obra Social del Personal de Maestranza, en la cual se menciona genéricamente— la existencia de deudas tanto con esa Obra Social como con el Sindicato, fue emitida y recibida en este Tribunal en fecha 15 de julio de 2004 (fs. 536/537). Conferido el traslado a la empresa Ecolimp S.A., la firma acompañó copias de actas de intimación en las que se

detallan las deudas y copia de los pagos que fueron realizados con posterioridad a la nota emitida por la Obra

publicaciones acompañadas (Revistas del Sindicato de Obreros de Maestranza de agosto de 2003 y agosto de 2004) permitieron tomar

conocimiento de estas circunstancias al momento en que se presentó la impugnación, toda vez que en la información brindada por el

tendientes a conocer los antecedentes de las firmas presentadas, consta a fs. 660 que la Dirección General de Administración obtuvo

en la Dirección de Protección del Trabajo de la Subsecretaría de Regulación y Fiscalización del Gobierno de la Ciudad Autónoma de

Bs. As., información acerca de que la empresa Ecolimp S.A. no registra antecedentes a la fecha. En cuanto al conflicto que se

menciona en la publicación de fs. 634, se refiere a una actuación archivada y respecto del que aparece en la revista adjunta a fs. 622,

a la fecha no se formó expediente. Por lo tanto, de acuerdo a esa información, los argumentos invocados por la recurrente no poseen

antecedentes de la empresa, indicándose en ambos casos que la prestación del servicio por parte de esa firma es buena; esta

circunstancia pone de manifiesto, por otra parte, que la Comisión de Preadjudicaciones, lejos de haber "silenciado" los antecedentes

propuesta se encuentra debidamente acreditado en los estatutos y poderes que obran en el legajo de la empresa Ecolimp S.A."

de la empresa (según la expresión utilizada por la impugnante), recabó los datos necesarios para evaluar la oferta".

Cabe agregar que según consta a fs, 588/9, antes de la preadjudicación se requirió a los Hospitales Borda y Elizalde

"En lo atinente al incumplimiento del punto 5 del pliego de bases y condiciones, el carácter invocado por quien firma la

"En cuanto a los conflictos laborales de Ecolimp S.A. esgrimidos por la impugnante, cabe destacar -en primer término- que la

No obstante que se trata de una mera publicación, y dado que la administración puede realizar todas aquellas diligencias

"Asimismo, carece de sustento la critica relativa a que la oferta no se ajusta al pliego de condiciones particulares en la exigencia relativa a la dotación de personal, toda vez que habría omitido consignar la figura del encargado, prevista en el anexo 1, punto d. A fs. 462 de la propuesta consta que se ofrece la presencia de dos (2) supervisores para controlar los trabajos". Analizados todos los agravios, la Asesoría Jurídica concluye que la impugnación deducida por LIMPIOLUX S.A. no puede prosperar y debe ser desestimada. Cierra su dictamen con el punto III, manifestando que con independencia de la juridicidad del procedimiento, existen otros principios que deben observarse en los procesos de selección: concurrencia, publicidad, transparencia, etc., que una de las tareas más arduas y delicadas es la armonización de los mencionados principios y el criterio con que debe aplicárselos al caso concreto y, en esa inteligencia, estimó conveniente dejar sin efecto el presente trámite, con fundamento en el apartado 19 del pliego de condiciones generales y proceder a un nuevo llamado a fin de aventar cualquier circunstancia que ponga en duda la transparencia del procedimiento. A fs. 680, la Sra. Presidenta solicita a la Asesoría Jurídica ampliación del referido dictamen con especial referencia a lo manifestado en el punto III. La Asesora Jurídica se expide a fs. 681 y vta. en su dictamen 639 AJ-04 y dice: "Reitera que la impugnación deducida por LIMPIOLUX S.A. (fs. 651/4) no puede prosperar y corresponde desestimarla, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el punto II del dictamen que antecede, al que me remito por razones de brevedad".

En cuanto a la ampliación solicitada sobre el apartado III, dice: "realizado un nuevo análisis de su contenido,

En este punto, resulta de aplicación el brocárdico latino "plus dixit quam voluit" (se ha dicho más de lo que en realidad se

En esa inteligencia, corresponde aclarar que la mención a los principios de la licitación, concurrencia, publicidad,

Sentado lo anterior, cabe referirse ahora a la opinión expuesta por esta Asesoría en cuanto a la conveniencia de dejar sin

En este orden de ideas, es necesario precisar que el único aspecto por el cual se estimó conveniente dejar sin efecto el

3. Analizadas las actuaciones de la sustanciación de la presente licitación a la luz de la normativa

En cuanto a la coexistencia de distintos principios que deben merituarse como el de concurrencia,

presente llamado se vincula estrictamente a la actividad de la administración, en cuanto se concedió una prórroga -para el

cumplimiento de un recaudo- que, sin perjuicio de resultar innecesaria a la luz de las disposiciones del pliego que rige la licitación, no

implicó otorgar a un oferente ventaja alguna sobre los restantes de manera que pudiera considerarse vulnerada la igualdad de trato

(como se señaló en el apartado II, punto b) del dictamen al analizar el art. 21.3 del pliego). En consecuencia, el obrar administrativo

aplicable, se entiende que el procedimiento respeta el principio de juridicidad requerido para las contrataciones

públicas, coincidiendo con la postura de la Asesoría Jurídica en su dictamen de fs. 674/78 punto II en todos sus

publicidad, transparencia, etc. indicados en el punto III del citado dictamen y con la ampliación del dictamen de fs.

681 y vta., no se advierte violación alguna con los principios jurídicos que se aplican en la licitación publica,

resultando el procedimiento de la presente licitación ajustado a la normativa vigente y a derecho.

estimo que los términos allí empleados pueden conducir a una interpretación distinta del criterio que en verdad se ha querido exponer

transparencia, etc. (incluidas en el primer párrafo del apartado III) se realizó con una finalidad meramente enunciativa, y no debe entenderse que se ha querido poner de resalto el incumplimiento de aquellos en la presente licitación, toda vez que, según se corrobora con las distintas constancias del expediente, no se verifica violación alguna a los principios que enmarcan la relación jurídica

y, por ese motivo, es necesario delimitar el alcance de la opinión expuesta por esta Asesoría en el mencionado acápite.

quería expresar), que aconseja restringir el sentido de las palabras para acotar al mínimo su campo de aplicación.

La licitación es un procedimiento de selección que permite elegir el oferente que formule la propuesta mas ventajosa para la administración, el que se debe ajustar a los principios generales del procedimiento administrativo. La juridicidad del procedimiento tiende no sólo a la protección del recurrente o a la determinación de sus derechos sino además al logro de la "legalidad objetiva" que significa mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo. El principio de transparencia hace deseable que la selección del contratista se haga mediante licitación

publica, salvo las excepciones establecidas en la ley. Se entiende que el principio de trasparencia abarca el

cumplimiento de los principios de legalidad, moralidad, publicidad, participación, competencia, razonabilidad,

etc., es decir todos los principios fundamentales a los que se debe ajustar el actuar administrativo, considerando

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación de fs. 651/54, formulada por la empresa Limpiolux S.A.

que ninguno de ellos fue vulnerado por la actividad de la administración en las presentes actuaciones.

Del análisis del acta de preadjudicación nº 2/2004 de fs. 612/14 y luego de ponderar todas las 4. constancias que surgen de las actuaciones, corresponde Adjudicar a la firma "ECOLIMP-SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO S.A.", por el monto total de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA CON 00/100 (\$ 239.160,00), por la contratación del servicio de limpieza integral del edificio sede del Tribunal por él termino de 24 meses en razón de que, en el ejercicio de sus facultades que habilitan a la Administración al análisis de todos los elementos que componen una oferta, se ha merituado: 1.- Su capacidad

económica financiera la cual demuestra una suficiente aptitud para afrontar los riesgos que puedan emanar de la

contratación sub examine, conforme surge de las constancias del Registro de Proveedores; 2.- Sus buenos

antecedentes técnicos; y 3.- Por resultar ser la oferta más conveniente que se ajusta al pliego (se destaca que la

En razón del importe del contrato corresponde al Tribunal aprobar y adjudicar esta licitación pública

oferta económica de la firma ECOLIMP SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO S.A. es un 22% mas baja que la de la firma LIMPIOLUX S.A. y un 50% mas baja de la de la firma LINSER S.A., únicas empresas que cumplieron con todos los recaudos solicitados en la licitación).

Por ello, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **RESUELVE:** 1. **Rechazar** la impugnación presentada por la empresa LIMPIOLUX S.A. a fojas 651/54.

(acordada nº 05/2001 anexo I y pliego de condiciones – cláusulas generales punto 19).

acuerdo a los incumplimientos señalados en el Acta 2/04 (puntos primero, segundo y tercero), fs. 612/614. 3. Desestimar por inconvenientes —en atención a los precios ofrecidos— las propuestas de LINCER

S.A.C.I.S y LIMPIOLUX S.A (Acta 2/04, puntos tercero y quinto). 4. Aprobar la contratación y adjudicar la licitación pública nº 1/2004 a la firma "ECOLIMP-SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO S.A.", por ser la oferta mas conveniente y por el monto total de PESOS

Rechazar por inadmisibles las propuestas de la firmas LAMARKA S.A., conforme a lo indicado en el Acta

1/04, punto primero (fs. 525); de REDESY S.R.L., de LA MANTOVANA S.A. y de MANILA S.A., de

DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA (\$ 239.160,00), por la prestación del servicio de limpieza integral del edificio sede del Tribunal por el término de veinticuatro (24) meses. 5. **Mandar** se registre y se notifique.

Alicia E. C. RUIZ (Presidenta), Julio B. J. MAIER (Vicepresidente), José O. CASÁS (Juez), Ana María CONDE Firmado: (Juez), Luis F. LOZANO (Juez). **RESOLUCIÓN Nº 78/2004**